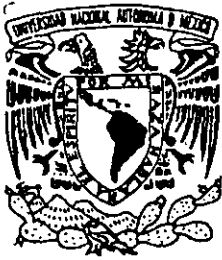


36



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"



"EL DELITO DE FRAUDE COMO CONSECUENCIA DE
LOS HECHOS DE TRÁNSITO EN LA ADMINISTRACIÓN
DE UNA COMPAÑÍA ASEGURADORA"

296232

SEMINARIO DE TALLER EXTRACURRICULAR

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO.

P R E S E N T A.

LUCIO BALDERAS HERNÁNDEZ.

ASESOR: LIC. JORGE GUILLERMO HUITRON MARQUEZ.



UNAM
CAMPUS ACATLAN

NAUCALPAN DE JUÁREZ, AGOSTO DE 2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres:

Lucio Balderas y Evangelina Hernández

Por su buen ejemplo y gran apoyo
sin el que no hubiera podido llegar a este momento.
¡Gracias por darme la vida!.....

A mi querida esposa:

Ma. de Lourdes López Zamorano

Por su gran amor, compañía y sobre todo
por ser la persona que me apoya por siempre.
¡Mil gracias!

A mi hijo:

Lucio Bedani Balderas López.

Por ser la alegría de nuestras vidas
Y la razón de ser para el mejoramiento continuo.

A mis hermanas:

Patricia y Verónica.

Gracias por su comprensión y
gran apoyo incondicional.

A la Familia López:

Por ser mi segunda familia
en donde he encontrado la
felicidad.

A mi asesor de tesis:

Lic. Jorge Guillermo Huitron Márquez

Por su eficiencia académica, conocimientos y motivación
Para la realización del presente trabajo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por darme la oportunidad de superarme como persona
En sus instalaciones y brindarme el conocimiento de
La vida.

A mis profesores de la ENEP Acatlan.

Gracias por haber compartido conmigo su
Gran conocimiento digno de admiración y respeto.

Una mención especial a:

Dr. Javier Grandini González. Por su calidad de persona y ética profesional.

Lic. Rafael Chaine López, Por su entereza en el conocimiento.

Lic. Aarón Hernández López, Por su tenacidad en la búsqueda del saber.

Lic. Moisés Moreno Rivas. Por su indiscutible dominio del Derecho.

Al gran visionario:

L.C. Mario Martínez S.

Por su gran ejemplo, motivación y espíritu
gracias por tu amistad.

A mis Familiares y Amigos:

Un reconocimiento especial para cada uno de ustedes
por ayudarme a forjar mi persona y proporcionarme incontables
momentos de felicidad.

INDICE

	Página
CAPITULO I ANTECEDENTES.	6
I.1 Historia de la legislación sobre el Fraude.	6
I.1.1. Legislación extranjera	6
I.1.2 Legislación nacional	8
a) Código Penal de 1871.	8
b) Código Penal de 1929	9
c) Código Penal de 1931	10
I.2 Antecedentes del Seguro.	12
I.3 Historia del hecho de tránsito.	13
CAPITULO II. EL FRAUDE.	17
II.1 Concepto.	17
II.2 Marco Legal.	17
II.3 Elementos del delito de Fraude	17
II.3.1 El Engaño	
a) Concepto del Engaño.	20
b) El elemento subjetivo del Engaño	23
c) Modalidades del Engaño	23
d) El engaño no delictuoso.	25
II.3.2 El Error.	
a) Concepto de Error	25
b) El engaño a personas Morales	26
c) El aprovechamiento del Error.	26

f

	Página
II.3.3 Acto de Disposición.	
a) Concepto de Acto de Disposición.	29
b) Fraude en triangulo.	30
c) Fraude contractual	31
d) Diferencia entre Dolo Civil y Dolo Penal	33
II.3.4 El Lucro	35
CAPITULO III EL HECHO DE TRANSITO.	37
III.1 Concepto.	37
III.2 Marco Legal.	42
III.3 Aspectos Jurídicos de los Hechos de Tránsito.	49
CAPITULO IV	54
ESTUDIO JURIDICO DE CONDUCTAS NO CONSIDERADAS COMO FRAUDE EN EL MEDIO ASEGURADOR, EN EL AREA DE AUTOMOVILES.	
IV.1 Relación del Hecho de Tránsito con las Compañías aseguradoras.	54
IV.2 Problemática en el medio Asegurador.	59
IV.3 Conductas delictuosas por Acción y Omisión.	62
CONCLUSIONES.	69
BIBLIOGRAFIA.	72

CAPITULO I

ANTECEDENTES

I.1 HISTORIA DE LA LEGISLACION SOBRE EL FRAUDE

I.1.1 Legislación Extranjera

Encontramos los inicios del Fraude en el momento en que un hombre pretendió obtener un bien de otro mediante el engaño; el primer dato histórico se remonta al código de Hammurabi que sanciona la venta del objeto robado y la alteración de pesas y medidas.

Para los romanos, el fraude era el dolo malo, entendiendo por este “ La astucia, falacia o maquinación empleada para engañar, burlar y alucinar a otros. Por otra parte , estaba considerado dentro del concepto de “furtum”, en donde se inscribe la apropiación indebida y la sustracción de cosas. Aunado a lo anterior en el “falsum” se percibe una noción genérica del engaño, dentro de la cual se consideran diversos delitos que tienen el elemento común del engaño como procedimiento.

Posteriormente en la edad cristiana aparece el “stellionatus” como crimen extraordinario, mediante el cual se sancionaban hechos cometidos en daño a la propiedad, que oscilaban entre la falsedad y el hurto como el vender la cosa vendida u otro, sustituir las cosas una vez ya vendidas o hacerlas desaparecer antes de entregarlas, dar en prenda cosas no propias, entre otras.

En lo referente al derecho español, localizamos un inicio de establecer un concepto genérico del Fraude, enmarcado bajo la denominación de “engaños” mencionando que existen dos formas de engañar: la primera es cuando se hace por palabras mentirosas o arteras y la segunda cuando se le pregunta sobre una cosa y calla engañosamente o responde con palabras encubiertas; dependiéndose de lo anterior una serie de conductas que deja abierta la puerta a la incriminación de conductas análogas.

En la legislación francesa, el Fraude tiene sus inicios como delito contra el patrimonio, diferenciándolo de las falsedades, que protegen la fe pública, consagrado en la Ley francesa de julio de 1791, misma que inspiró el artículo 405 del Código Penal francés napoleónico de 1810, conforme al cual, comete el delito de *escroquerie*”: Cualquiera que, haciendo uso de falsos nombres o falsas calidades, o empleando maniobras fraudulentas para persuadir de la existencia de falsas empresas, de un poder o un crédito imaginario, o para hacer nacer esperanza o temor de un suceso, o accidente, o de cualquier otro evento quimérico, se hace remitir o entregar, o ha intentado hacerse emitir o entregar fondos, muebles u obligaciones, disposiciones, billetes, promesas, recibos o descargos, y que, por cualquiera de estos medios, estafa o intenta estafar la totalidad o parte de la fortuna de otro...”. Encontramos que aunque tiene un buen inicio de enumerar los diferentes tipos de engaños, no son considerados todos los fraudes posibles y permite la limitación de la tipicidad de la conducta.

En la segunda mitad del siglo XIX, apareció un concepto genérico del fraude, en el Código Penal Alemán de 1871, en su artículo 263, mismo que dispone que “comete el delito de fraude quien, con la intención de procurarse a sí mismo o a un tercero, un beneficio patrimonial ilícito, perjudique el patrimonio de otro, provocando, o no evitando, un error,

bien por la simulación de hechos falsos o bien por la desfiguración u ocultación de hechos verdaderos”.

Colocando así la piedra medular mediante la cual los legisladores se basarían, para plasmar en cada uno de los códigos penales el fraude, conceptualizándolo de forma genérica y proporcionando en algunos casos una subdivisión o equiparación del delito en mención, como los códigos italianos y suizos.

I.1.2 Legislación Nacional

A) Código penal de 1871

En México, en el año de 1861 el ministro de justicia por acuerdo con el presidente Benito Juárez, se constituye una comisión para formar un código penal, mismo que fue el primer antecedente jurídico del fraude en nuestro país, que entro en vigencia en el año de 1871.

En su Libro Tercero, *“De los Delitos en Particular”*, reserva el Título Primero a los *Delitos Contra la Propiedad*, se establece en el artículo 413, “Hay fraude, siempre que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa, o alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquel”, en donde se aprecia una marcada influencia de la legislación francesa, mencionando en su artículo 414 que el fraude toma el nombre de estafa cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero, de un

documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquier otra cosa ajena mueble, logra que se la entreguen por medio de maquinaciones o artificios que no constituyan un delito de falsedad.

En este código, encontramos un articulado consistente de 21 artículos (del 413 al 433), en donde se hace mención al concepto genérico del fraude y en los subsiguientes artículos se hace una enumeración de los diferentes tipos de fraude o conductas equiparables en donde se le impone a algunos casos, las penas correspondientes al robo, y estableciendo en su artículo 432 el castigo mediante una multa igual al 25 por 100 de los daños y perjuicios que se causen en cualquier otro fraude “que no sea de los especificados en este capítulo y en el siguiente”.

B) Código penal de 1929

En el mencionado código, se realiza una modificación considerable al delito en mención, por que se le considera como “Estafa”, estableciendo en el Título vigésimo, de los delitos contra la propiedad en su capítulo V , el artículo 1151 el concepto de Estafa, mismo que establece:

Art. 1151.- Hay Estafa:

I. Siempre que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa, o alcanza un lucro indebido con perjuicio de aquel;

II. Cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda o en billetes de banco, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquiera otra cosa ajena mueble, logra que se la entreguen por medio de maquinaciones, engaños o artificios.

De tal suerte que en este código también se realiza un enunciamiento de conductas consideradas como Estafa en sus 20 artículos (del 1151 al 1170), Estableciendo la equiparación de la estafa en su artículo 1168, y aumentando la sanción al pago de una multa igual al doble de la cantidad que resulte estafada, para el caso de las estafas que no sean especificadas en el código.

C) Código penal de 1931.

En lo que referente al código de 1931, fue modificado nuevamente el concepto de Estafa por el de Fraude, estableciéndose en el título vigésimo segundo el capítulo numero tres relativo a los delitos en contra de las personas en su patrimonio, el artículo 386 que menciona el delito de fraude, mismo que fue modificado en el año de 1945 y posteriormente en 1946, para que finalmente en diciembre de 1991 se estableciera el texto que actualmente se encuentra vigente en lo relativo a la descripción genérica del mismo, debido a que fue reformado por decreto publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 17 de Septiembre de 1999, misma que entro en vigor el 1º de octubre del mismo año, quedando como a continuación transcribimos:

Fraude.

Artículo 386. Comete el delito de Fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses o multa de cien a trescientos días de multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de quinientas veces el salario mínimo.

- II. Con prisión de tres a cinco años y multa de trescientos a mil días, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo.

- III. Con prisión de cinco a doce años y multa de mil a tres mil días, si el valor de lo defraudado fuere mayor de cinco mil veces el salario mínimo.

I.2 Antecedentes del seguro.

De la misma forma que el fraude ha tenido su evolución, la sociedad ha tratado de proteger sus bienes mediante diferentes medios, en algunos casos no han sido tan ortodoxos como en otros y en un alto porcentaje no han sido eficaces, motivos por los cuales se creó la necesidad de establecer una figura o institución que se encargue de realizar el trabajo de brindar la protección necesaria al individuo para con su persona y sus bienes. De tal suerte que surgen las compañías aseguradoras para brindar un contrato de promesa, mediante el cual se cubren los bienes del contratante, debido a que el objeto del contrato de seguro es la compensación del perjuicio económico experimentado por un patrimonio a consecuencia de un siniestro.

En México, el antecedente que tenemos sobre las compañías aseguradoras, se localiza en el año de 1934 con la creación de la “Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros” en donde establece en su artículo 7º en la fracción III inciso “e”, la autorización para realizar la operación de seguros en el ramo de automóviles y la “Ley Sobre el contrato de Seguros” que entró en vigencia en Enero de 1935, misma que establece dentro de su capítulo IV “El Seguro de transporte terrestre en los artículos 138 al 134, de los cuales hablaremos en capítulos posteriores.

I.3 Historia del hecho de tránsito.

El hablar de un seguro de transporte, nos conlleva a mencionar necesariamente uno de los riesgos que tienen los automóviles, que es el hecho de tránsito, mismo que tiene su origen desde que ha existido un vehículo automotor y se ha incrementado con las grandes producciones en serie de autos, aunándole el constante uso que le damos a los vehículos en los cuales permanecemos cada vez más tiempo, de tal forma que para comprender este fenómeno, mostraremos a continuación un breve resumen de la historia del automóvil.

La evolución del automóvil se inicia a partir de 1705, cuando Thomas Newcomen inventó la máquina de vapor atmosférica, que convertiría el vapor en fuente de energía aplicable a usos prácticos.

Durante la fase experimental que siguió a este invento, en Europa aparecieron muchos vehículos impulsados por máquinas de vapor.

En 1769, el escocés James Watt aportó un condensador que aumentó considerablemente la eficacia de la máquina de Newcomen. En este mismo año, en Francia, el capitán Nicholas Joseph Cugnot construyó un tractor movido por vapor. De esta manera se lograron dos victorias importantes en las mejoras del automóvil.

En 1772, en Estados Unidos, Oliver Evans, conocidos como "Watt americano", inicio sus experimentos sobre el vapor aplicado al transporte, y obtuvo la primera patente en el estado de Maryland el 17 de octubre de 1789. Así, Evans paseó su vehículo por las calles de Filadelfia, un *Orukter Amphibolis* de 21 toneladas de peso.

En los inicios del siglo XIX, quien se puso a la cabeza en los experimentos a nivel mundial para los avances del automóvil fue Inglaterra, solicitándose muchas patentes, pero una medida legislativa decepcionó a muchos inventores, dado que en 1836 la Cámara de los

Comunes aprobó la Ley de la Bandera Roja, que consideraba ilícito el conducir un vehículo a motor, a menos que éste fuera precedido por un hombre portando una bandera roja.

A pesar de esta ley, en 1838 William Barnet solicitó la patente para el motor de gas de doble efecto, y en 1845, Robert William Thompson patentó la rueda neumática.

En Francia Jean Lenoir, ampliando los esfuerzos de Barnet, construyó un motor al que hacía funcionar con una mezcla explosiva que se encendía mediante la chispa producida por un acumulador y una bobina, y en 1862 fue colocado el motor sobre un automóvil.

Nikolaus Otto, de Alemania, en 1876, aportó un nuevo generador de potencia, de combustión interna: el motor de compresión de cuatro tiempos. "Ciclo Otto", como aún se llama, el cual consiste en una serie de efectos de admisión, compresión, explosión y expulsión, utilizándose posteriormente en casi todos los motores de automóviles.

En esa misma época Carl Benz, fabricó un triciclo impulsado con motor de gasolina, el cual se utilizó con éxito durante muchos años. Posteriormente, en 1886 el mismo Benz fabricó un coche con muy notables perfeccionamientos, tales como dispositivos para el cambio de velocidades y regulación automática del suministro de combustible. Fue el primer automóvil de gasolina con desarrollo de velocidades de 24 kilómetros por hora.

En Estados Unidos también se vio afectado el desarrollo del automóvil. Encontró sus principales obstáculos en la escasez y mal estado de las carreteras (ya que los agricultores no permitían el paso por sus tierras) y en la apatía de los empresarios.

No fue sino hasta el año de 1887 cuando Ranson E. Olds comenzó a fabricar motores de gasolina para usos agrícolas. A Charles C. Y Frank Durya, se les reconoce el haber construido y manejado con éxito el primer automóvil americano movido por gasolina, logrando conseguir la patente en 1892; pero como la patente se le había otorgado a la Compañía Selden, por tres años, ésta había monopolizado casi por completo la manufactura de coches, por lo cual se le debían pagar los derechos de inventor. Así, muchas compañías

negaron la legalidad de la patente a Selden y rehusaron a pagar los derechos. La compañía Henry Ford, sostuvo un pleito desde 1903 hasta 1911, fecha en que el Tribunal de Apelaciones declaró la patente válida, pero no infringida, dando como esto fin a una de las disputas más enconadas de la historia del automóvil.

En el siglo XX, los automóviles habían sufrido pocos cambios en cuanto al diseño, construcción y aspecto; las carrocerías correspondían a coches tirados por caballos, y no se prestaba atención a la comodidad de los viajeros. Se menciona que el progreso se vio afectado por los altos costos, la falta de mano de obra especializada así como las fluctuaciones del mercado. No fue hasta 1910, cuando aparecieron los parabrisas, capotas retráctiles, puestas y carrocerías cerradas. El coche abierto gozó de la preferencia de los consumidores hasta 1917, y el alumbrado eléctrico apareció por primera vez en muy pocos vehículos en 1911.

Al terminar la Segunda Guerra Mundial desaparecieron las barreras que impedían las mejoras al automóvil, y en 1946 se introdujo la dirección ayudada, y los radioteléfonos a muchos automóviles. En 1949 salió a la luz el sedán de cubierta rígida, pero con las líneas de un descapotable, los frenos a direcciones hidráulicas fueron equipo normal de algunos modelos y de igual manera sucedió con los neumáticos de seguridad.

El desarrollo del automóvil en Europa ha sido también muy pronunciado, y es hoy el principal abastecedor en el mundo, dado que la mayoría de los automóviles europeos están más orientados hacia las cualidades prácticas que a las de la ostentación; sus motores son pequeños, económicos, con todos los adelantos técnicos; carrocerías más severas, tamaño reducido, transportan cómodamente cuatro personas, etc., características muy apreciadas en países con capitales muy agobiantes, con carencia de espacios libres.

Con la evolución del automóvil y su producción en serie, se incrementaron los hechos de tránsito de los cuales hablaremos en el capítulo tres del presente trabajo, por el momento,

nos limitaremos a puntualizar que para efectos del presente trabajo, entenderemos al hecho de tránsito como “Los accidentes automovilísticos que ocurren o se presentan con motivo del tránsito vehicular, sin desearlo o sin pensarlo y que tienen como consecuencia un daño”.

Por su parte la Lic. Ana L. Castro medina, define al hecho de tránsito como “ La acción u obra que se origina con motivo de la cinemática de vehículos, que dan como resultado modificación de la materia, que puede ser cuantificable por peritos”¹.

¹ I. - Castro Medina Ana Accidentes de Tránsito Terrestre, México Porrúa 2000 p. 2

CAPÍTULO II

EL FRAUDE

II.1 Concepto.

Es un delito patrimonial en el cual se establece que “Comete el Delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido”.

II.2 Marco Legal.

En nuestra legislación, se encuentra regulado principalmente por el Código Penal para el Distrito Federal, en el Título vigésimo segundo, relativo a los delitos en contra de las personas en su patrimonio en el capítulo III, en sus artículos 386 al 389, Así como lo aplicable en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y lo consagrado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

II.3 Elementos del Delito de Fraude.

Para proceder al análisis del mencionado delito iniciaremos por identificar cuales son los elementos del mismo, para conocer su naturaleza antológica.

De tal forma que en nuestro código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 386, afirma que: “ Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.”

“De esa definición resulta que el tipo de fraude tiene los siguientes elementos:

- 1) Cualquier conducta engañosa.
- 2) Que produzca en el engañado un estado subjetivo de error,
- 3) O bien alternativamente, cualquier conducta de aprovechamiento del error en el que el paciente del delito se halla.
- 4) Provocando así un acto de disposición patrimonial,
- 5) Que permite al activo hacerse ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro indebido,
- 6) Una relación causal entre los elementos anteriores y, por último un elemento subjetivo consistente en,
- 7) El ánimo de lucro, o sea la intención de obtener, para sí o para un tercero, una ventaja patrimonial”.²

JURISPRUDENCIA.

FRAUDE, ELEMENTOS DEL DELITO DE.

La definición del delito de fraude contenida en los párrafos primero y último del artículo 386 del Código Penal pone en relieve que sus elementos constitutivos son: a). Una conducta falaz; b). Un acto de disposición; c). o aprovechamiento del error; y d). un daño y un lucro patrimonial en beneficio del sujeto activo. De acuerdo con la descripción del tipo del delito en estudio, una conducta falaz es el punto de partida del proceso ejecutivo en dicha figura delictiva que está presidida por un elemento de naturaleza predominantemente psíquica, pues

² Zamora .Pierce Jesús, Porrua 1996, p 23

en esencia, consiste en determinar a otro, mediante engaños, a realizar un acto de disposición patrimonial o aprovecharse de su error no rectificándolo oportunamente. Así, la conducta falaz del sujeto activo y las maquinaciones o artificios empleados por el sujeto para obtener la entrega de la cosa, a que hace mención el párrafo último del artículo 386 del Código Penal o el aprovechamiento de error en que pudiera hallarse el sujeto pasivo, ya son suficientes para integrar la conducta ejecutiva del delito de fraude.

Amparo directo 6247/62. Víctor Manuel Solís López. 13 de agosto de 1965. 5 votos.

Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 6a. Época. Volumen XCVIII. Página: 43.

Tratándose del delito de fraude se requiere la concurrencia del engaño por parte del autor, esto es, cuando éste realiza una actividad positivamente mentirosa que hace incurrir en una creencia falsa a la víctima o cuando se aprovecha del error en que ésta se encuentra; en tanto que en el fraude el autor se hace de la cosa o valores, mediante el engaño o maquinaciones a que recurre para obtener su entrega, examinando la redacción, se pueden establecer los siguientes elementos del delito:

Por engaño se entiende la actitud mentirosa, por medio de palabras o actos, que tienden a producir en el sujeto de la relación, o sea un concepto falso sobre una cosa, hecho o realidad. El aprovechamiento del error, por lo contrario, supone el estado de error en el sujeto y del cual se vale el agente activo del delito para obtener una cosa ilícitamente o bien un lucro indebido. Establecida tal premisa, precisemos como elementos del hecho:

- a) La conducta,
- b) El resultado, y
- c) El nexo de causalidad que une a una y a otro. Por su parte, la conducta se integra con dos sub. elementos:

1. Uno de carácter físico, que puede consistir en una acción o una misión (comprendiendo ésta las especies de omisión simple y comisión por omisión), y

2. Un elemento psíquico, de naturaleza subjetiva, que no es otro que el querer expresar la conducta concreta.

Entre la conducta y el resultado, con independencia del nexo causa, hay un enlace de carácter subjetivo, constituido por la representación que tiene el autor tanto de su propia conducta como del resultado y mediante el cual éste último le puede ser atribuido, mediante un proceso valorativo en un juicio de reproche que es esencia de la culpabilidad; ésta por último, hace nacer la responsabilidad.

II.3.1 EL ENGAÑO.

a) El concepto de engaño.

El engaño consiste en la falta de verdad en lo que se dice o en lo que se hace creer. Engañar, según el *Diccionario de la Real Academia Española*, es dar a la mentira apariencia de verdad. Inducir a otro a creer y tener por cierto lo que no lo es, valiéndose de palabras o

de obras aparentes y fingidas. El engaño, es sinónimo de ardid, enredo, trampa, treta, artimaña, mentira maquinación, falacia, mendacidad, argucia o falsedad.

En México, en cambio, la concepción genérica del fraude que hace nuestro Código nos permite afirmar que, en principio, todo engañoso es delictuoso.

Conforme al artículo 245 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, para que el delito de falsificación de documentos sea punible se requerirá, entre otras cosas, que el falsario se proponga sacar algún provecho para él o para otro; y de acuerdo con la fracción I del artículo 386 de la misma ley, es elemento constitutivo del fraude, el hacerse ilícitamente de alguna cosa; pero esto no quiere decir sino que esos delitos tienen un elemento común, que es la obtención de un lucro indebido, con la diferencia de que en una falsificación basta la posibilidad de que se cause perjuicio, para que se integre el delito consumado; lo cual no ocurre en el fraude; y, por lo mismo, no es exacto que no puedan coexistir ambos delitos; como lo demuestra el artículo 251 del Código Penal, que expresamente dice que si el falsario hiciere uso de los documentos falsos, se acumulara la falsificación y el delito que por medio de ella se hubiere cometido. Ahora bien, si está probado que el acusado estuvo cobrando la pensión asignada a una persona, a pesar de que ésta había fallecido; y para obtener esas cantidades del fisco, se utilizaron cartas poderes con firmas falsas de la beneficiaria de la pensión obteniéndose la dispensa de que la pensionista asistiera a las visitas de supervivencia, por supuestas enfermedades y ausencias para lo cual se emplearon certificados médicos, suplantando a la beneficiaria, todos esos elementos son la demostración de maquinaciones y artificios tendientes a engañar a los que efectuaban los pagos de las pensiones, quienes, representaban al fisco que resultaba defraudado. En consecuencia, queda demostrado que por medio de engaños y aprovechándose del error en que se encontraban los empleados, respecto a la defunción de la beneficiaria, se obtuvieron ilícitamente cantidades de dinero que constituyeron un lucro indebido. La falsificación de documentos concurrió a la perpetración

del fraude, pero éste quedó constituido por otros elementos, y no es violatoria de garantías, la sentencia que impuso pena por el delito de fraude.

Al implicar reconocimiento expreso de culpabilidad la declaración de un acusado, no se le conculcan garantías al ser condenado, ya que su confesión, legalmente, acreditó el cuerpo del fraude y su responsabilidad, en los artículos 115-II, 116 y 249 del Código Procesal aplicable.

En efecto, al convenir en haber alterado unas notas de remisión, hizo creer a la empresa textil donde trabajaba, que toda la mercancía remitida estaba amparada, siendo que solamente lo estaba una parte, pues el resto lo aprovechó el inculpado para venderla por su cuenta, de ahí que hubo engaño o aprovechamiento del error indebido.

El Licenciado Aarón Hernández en su libro de Delitos de querrela, menciona que :
“Engañar a alguien significa inducirlo a que tenga por cierto lo que no lo es , o sea embaucarlo con mentiras para hacerle creer, como si fuera verdad una falsa realidad, provocándole así el agente en su psiquis un error con objeto de hacerse ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro indebido; de esta manera el engaño es una acción estrictu sensu como comportamiento activo de falacia que realiza antijurídicamente el agente para vencer la credulidad del pasivo con fines lucrativos o de obtención de una cosa.”³

³ Hernández Lopez Aarón, Los Delitos de Querrela, Porrua 1998, p 275.

b) El elemento subjetivo del Engaño.

El fraude es un delito eminentemente intencional y premeditado. Los medios violentos dejan lugar a los recursos intelectuales, a la astucia, a la premeditación. Semejante delito sólo puede manifestarse bajo una de las formas de la culpabilidad.

Pero no basta, en el fraude, la presencia del dolo genérico. El Derecho exige un fin determinado, una meta precisa, un dolo específico en la voluntad del estafador, que es el ánimo de lucro, o sea el propósito de obtener un provecho económico.

En el delito el fraude, el dolo es inicial, o precedente, puesto que antecede a la totalidad de la conducta delictuosa. El estafador planea y premedita cuidadosamente el curso de su acción antes de iniciar la realización de sus ilícitos proyectos. El ánimo de lucro es, pues, anterior al engaño y, en el fraude por aprovechamiento del error, precede al acto de disposición patrimonial.

La culpabilidad supone la presencia de conocimiento y voluntad en el delincuente. La falta de cualquiera de ambos impide el nacimiento de la culpabilidad y, por ello, el delito no se integra. La ausencia de culpabilidad es llamada por la doctrina inculpabilidad, y sus causas son: el error y la no exigibilidad de otra conducta.

El error es el conocimiento inexacto, el concepto equivocado; falta en él la adecuación entre la realidad y lo que el sujeto cree que es la realidad.

c) Las modalidades del Engaño.

Los medios engañosos de los que se vale el defraudador pueden ser clasificados en dos grupos: el de las simples mentiras verbales y el de las mentiras que van acompañadas por maquinaciones y artificios.

El estafador, cuyo fin es hacer caer en el error a su víctima, se ve naturalmente llevado a apoyar su mentira con apariencias que la hagan creíble, con pruebas objetivas de su veracidad, tales como documentos falsificados o terceros que, al agregar sus afirmaciones a las del activo, lo ayudan a convencer el pasivo.

“El Lic. Francesco Carrara, afirmó que únicamente los artificios materiales tienen carácter fraudulento, en tanto que los artificios verbales quedan reservados al Derecho Civil. El fraude --dijo-- no debe consistir en simples palabras mentirosas, sino que requiere algo material, una especie de aparato escénico, de *mise en scène*, un hecho externo, o la intervención de una tercera persona que dé crédito a las palabras”.⁴

En resumen, hay que dirigirse entre *mentira y artificio*. La mentira no es delito, porque ninguno debe creer fácilmente las palabras ajenas, y si las cree, cúlpese a sí mismo, y si es el caso, espere de los tribunales civiles la reparación de los perjuicios sufridos. Para que haya *artificio* no basta el solo discurso, por elocuente, estudiado y persuasivo que sea, si fuera de las palabras mentirosas no se efectúa algo que compruebe las afirmaciones falsas.

La doctrina del Lic. Carrara sobre este punto se fundaba en un examen incompleto del Derecho Francés. El día de hoy, la doctrina universal afirma que los engaños son fraudulentos a un cuando no se hagan acompañar por dramáticas maniobras. En todo caso, tal doctrina es inaplicable al Derecho Mexicano, para el cual revisten carácter fraudulento no solamente los engaños verbales, sino incluso el mero aprovechamiento del error.

En México, el fraude mediante maquinaciones y artificios, el fraude mediante *mise en scène*, ha sido, tradicionalmente, un tipo agravado.

⁴ Carrara Francesco, Programa de Derecho Criminal, Temis 1980 Tomo IV p 426,427.

d) El Engaño no Delictuoso.

La doctrina, en general, acepta que no es constitutiva de fraude la simple exageración de las cualidades de un producto por vía de propaganda, esos "engaños" publicitarios no son delictuosos porque a nadie engañan. Todos tenemos conocimiento de su naturaleza mercantil y, automáticamente, los descontamos antes de tomar nuestra decisión de adquirir el producto. Mientras que tales "engaños" se mantengan dentro de los límites de la simple propaganda mercantil, ni hay engaño, ni hay error, ni hay relación causal entre ambos.

II.3.2 EL ERROR

a) El concepto de Error

El fraude se comete *engañando a uno*. Con el gerundio *engañando*, nuestro Código se refiere, no únicamente a los medios mentirosos de los que se vale el activo, sino también al resultado o consecuencia de los mismos, que es producir en el engañado un estado subjetivo de error.

El pasivo está en error cuando cree cierto lo que es falso, cuando se forma una representación mental que no corresponde a la realidad, cuando en fin, es llevado por engaño a concebir un falso temor de un mal o una falsa esperanza de un bien.

Debemos distinguir entre error e ignorancia. El error es un concepto equivocado, la ignorancia es la ausencia de todo concepto. Errar es saber mal; ignorar es no saber. La doctrina está de acuerdo en afirmar que la existencia de un estado de ignorancia en el pasivo no es suficiente para integrar los elementos del delito de fraude.

Para que el pasivo pueda ser engañado, es indispensable que posea la capacidad de entender y de querer. Sólo un ser inteligente puede comprender, puede juzgar y en

consecuencia, puede equivocarse; únicamente un sujeto pensante es víctima potencial del error.

b) El engaño a personas Morales.

Las personas morales son creaciones del Derecho. Carecen de una mente y en consecuencia, no pueden ser engañadas. Ello no equivale a decir que no pueden ser víctimas de fraude. Recordemos que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos (Código Civil. Art. 27). Luego entonces, engañando a la persona física que actúa como representante de la persona moral, podemos llevarla a tomar un acto de disposición patrimonial en perjuicio de esta última.

En todo caso, para que podamos afirmar que se ha cometido el delito de fraude, es requisito *sine qua non* el engaño representante.

c) El aprovechamiento del Error.

El artículo 386 del Código Penal Mexicano dispone que cometer delito de fraude el que, *engañando a uno*, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido. Además, establece un tipo alternativo que se integra cuando el defraudador alcanza sus ilícitos fines *"aprovechándose del error en que éste se halla"*.

En esta segunda hipótesis, el error le es imputable a la víctima o a un tercero. El estafador no engaña al pasivo, luego entonces no provoca el error en que éste se encuentra, pero si tiene conocimiento de la existencia de tal error y actúa *aprovechándose* del mismo para determinar a la víctima a tomar un acto de disposición patrimonial en beneficio del

delincuente. Tienen, ambos tipos de fraudes, algo en común, que es el estado psicológico de error en el que se encuentra el pasivo, y se diferencian por el origen causal de ese error, el activo, en el fraude por engaño; la propia víctima o un tercero que no actúa de concierto con el defraudador, en el fraude por aprovechamiento del error.

El tipo de fraude por aprovechamiento del error queda, en consecuencia, reducido a la hipótesis en que el defraudador guarda silencio ante el error del pasivo, permitiendo que el mismo resulte en su ilícito beneficio. PAVÓN VASCONCELOS, afirma que la doctrina ha establecido clara diferencia entre la omisión simple (propia) y la llamada *comisión por omisión* (impropia). En la primera, existiendo *inactividad voluntaria*, hay violación de un mandato de hacer del que deriva un *deber jurídico de obrar*, por tanto, el no hacer produce un resultado puramente jurídico, consistente en la mutación, de esa naturaleza, originada en la violación de la norma, en tanto en la omisión impropia o comisión por omisión se produce un resultado material (prohibido) a través de una *inactividad*, un no hacer voluntario, violatorio tanto de la norma preceptiva como de una prohibitiva. De donde deduce que quien se aprovecha del error para obtener un lucro indebido incurre en un no hacer, con violación del deber jurídico de obrar, medio que le permite llegar al enriquecimiento indebido, como fin último derivado de la entrega voluntaria de la cosa, luego es claro que, en el delito en examen, la conducta puede ser de comisión por omisión.

Tipificar como delictuoso el aprovechamiento del error en que se encuentra el pasivo, presupone la afirmación de que el activo tiene un deber jurídico de manifestar la verdad, sacando así de su equivocación al potencial defraudado. En efecto, dice la doctrina, en ciertas hipótesis, el omitente aparece como garante de la evitación del resultado, luego tiene la obligación de despejar el error en que se encuentra el pasivo, de informarlo verazmente acerca de los términos y condiciones de la convención que ha de realizarse entre las partes. El problema se encuentra lejos de haber sido satisfactoriamente resuelto, y los autores

señalan como fundamentos de ese deber de decir la verdad, alternativamente; la ley, el contrato, los hechos precedentes, las relaciones de confianza, la buena fe, la costumbre y la normatividad de las relaciones sociales.

Pero la ley penal no dice quién es garante, es decir, quién tiene el deber de no ocultar, en todo o en parte, aquello que sabe, de donde surge un margen de incertidumbre que va en contra del principio de estricta legalidad que debe imperar en el Decreto Penal.

En todo caso, es imperativo subrayar que, excepto por lo que hace al origen causal del error, el fraude por engaño y el fraude por aprovechamiento del error tienen los mismos elementos. Esto quiere decir que este último tipo exige también que el pasivo tome un acto de disposición patrimonial que permite al activo hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido, que exista una relación causal entre el error y el acto de disposición, así como entre éste y el lucro obtenido, y, por último, que el defraudador actúe movido por un ánimo específico de lucro previo al acto de disposición. Luego entonces, el estafador debe conocer el error en el que se halla el pasivo, y debe guardar un silencio doloso, en espera del acto de disposición patrimonial que habrá de beneficiarlo.

II.3.3 EL ACTO DE DISPOSICIÓN

a) El concepto de Acto de Disposición.

El engaño ha de realizar, a consecuencia de su error, una acción u omisión que cause la disminución del propio patrimonio o del de un tercero. En efecto, el fraude es un delito de auto-lesión, en el cual el sujeto víctima del engaño coopera con el estafador, tomando voluntariamente, si bien es cierto que con una voluntad viciada por el error, las disposiciones patrimoniales que han de producir el perjuicio del pasivo, el correspondiente lucro del activo.

Ni el Código alemán, ni el italiano, ni el argentino, ni el español, hasta fecha reciente, incluyen en forma expresa al acto de disposición como uno de los elementos del fraude. No obstante, en todos esos países, la jurisprudencia y la doctrina han afirmado que su presencia es impuesta por la lógica, para que haya un nexo causal entre el error y el daño patrimonial. A más de ello, el acto de disposición será la piedra de toque gracias a la cual distinguiremos, normalmente, el fraude del robo, pues, siendo ambos delitos que lesionan el patrimonio de la víctima, en el segundo el ladrón se apodera de la cosa, en tanto que en el primero es la propia víctima quien voluntariamente hace entrega de la cosa. Esta regla, válida en términos generales, admite, no obstante, excepciones. Tal el caso del robo con violencia, en el que la víctima entrega la cosa, más no por error, sino en virtud de la violencia que sobre ella se hace. La hipótesis inversa sería la de quien se apodera del bien con el consentimiento de la propia víctima, si tal consentimiento se obtuvo mediante engaño cabrá la tipificación defraudatoria. También, como hemos visto ya, debe considerarse como

robo, y no como fraude, la conducta de quien obtiene la entrega de una cosa de un niño o de una persona privada de sus facultades mentales.

Por acto de disposición entenderemos cualquier conducta que transfiera, grava, extingue, o de cualquier manera afecta alguno de los derechos que integran el patrimonio de la víctima.

El acto de disposición penalmente relevante debe ser entendido, entonces, genéricamente, como aquel comportamiento, activo u omisivo, del sujeto inducido a error que conllevará de manera directa la producción de un daño patrimonial en sí mismo o en un tercero. Es el nexo causal entre el engaño y el perjuicio, el cual sin dicha disposición no podrá ser imputado a la conducta engañosa, al menos a título de estafa.

b) El Fraude en Triángulo.

Es imprescindible que el engañado y el que dispone sean la misma persona, pues, de lo contrario, faltaría el lazo causal entre el error y el acto dispositivo y, por consiguiente, no habría delito. Sin embargo, el acto de disposición puede realizarse sobre un patrimonio ajeno, luego el engañado y el perjudicado pueden no ser la misma persona. La doctrina admite unánimemente esta hipótesis, a la que llama "fraude en triángulo".

c) El Fraude Contractual.

El acto de disposición no tiene que revestir la forma de un contrato, pero con frecuencia lo hace y precisamente en los fraudes más cuantiosos, los que se cometen en contra de los comerciantes, de los bancos, de las empresas de seguros, de las casas de bolsas o de cambio, el activo logra su lucrativo propósito engañando a los representantes de la empresa para que otorguen un contrato.

Hablar de fraude contractual parece ser contradictorio, puesto que el fraude es una conducta tipificada como delito por el Código Penal, en tanto que el contrato es un acuerdo de voluntades para crear o transferir derechos u obligaciones, reglamentado por el Código Civil. No resulta evidente la posibilidad de que celebrar un contrato, acto, en principio; civilmente lícito, pueda, simultáneamente constituir un ilícito penal. El estudio de esta problemática debe llevarnos a establecer criterios claros y precisos que nos permitan escapar de dos posiciones extremas, ambas sofistas, que afirman: la primera, que basta que las partes hallan celebrado un contrato, para que el litigio resulte únicamente pueda ser competencia de los tribunales; esta postura desvirtúa el Derecho Civil, convirtiéndolo en un escudo para todos aquellos que, bajo la forma de un contrato, ocultan maniobras engañosas que les permiten obtener un ilícito lucro; y la segunda: que tras cada contrato incumplido se oculta un fraudulento engaño, lo que autoriza la aplicación de las graves sanciones penales en contra de todo deudor civil; esta postura viola la norma constitucional que prohíbe la prisión por deudas.

El estudio de este tema nos obligará a abordar, en primer término, la cuestión de los límites entre el Derecho Penal y el Derecho Civil; en segundo término la

prohibición de la prisión por deudas, y solamente entonces podremos volver al tema inicial del fraude contractual.

En consecuencia, ni la antijuridicidad ni la culpabilidad pueden permitirnos marcar fronteras ni diferencias entre los ilícitos civiles y los penales. Únicamente en el campo de la tipicidad podemos deslindar lo penal. Tal y como lo afirma nuestro Código Penal: delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales (Art. 7o.). Pero ello nos lleva a afirmar que es penal lo que se encuentra en el Código Penal, y civil lo que el Código Civil reglamenta. Si admitimos, entonces, que el legislador está en libertad de dar normas para una determinada conducta, y de sancionarla, a su arbitrio, en uno u otro campo o en ambos a la vez, estaremos en la imposibilidad de determinar cuál puedan ser las "deudas de carácter puramente civil" a las que se refiere el artículo 17 de la Constitución. En lo que sigue trataremos de dar una respuesta a esta cuestión.

En su esencia, todos los ilícitos son idénticos. Luego entonces, con fundamento en la antijuridicidad o en la culpabilidad, no podemos distinguir entre ilícitos civiles e ilícitos penales. Es el Estado, con base en criterios de política criminal, quien decidirá cuáles son las conductas que deben ser consideradas delictuosas y sancionadas como tales. Tal decisión se manifestará tipificando la conducta en un Código Penal. De donde resulta que la tipicidad es el único rasgo distintivo de los ilícitos penales ante los civiles.

La diferencia entre ambas figuras a estudio la señala el tipo penal al afirmar que el activo debe hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido, requisito que no encuentra equivalencia en la legislación civil. El fraude, es un delito destinado a proteger el patrimonio ajeno, en tanto que el Código Civil, al configurar el dolo como vicio del consentimiento, pretende asegurar y garantizar la libre manifestación de la voluntad en la formación de los contratos. De donde resulta: que

todo contrato fraudulento es, simultáneamente, un contrato nulo, a los ojos de la ley civil; más no todo contrato nulo, por haber una de las partes, manifestado su consentimiento por error, será típico en términos del Derecho Penal.

Para que se tipifique el fraude contractual es necesario, como en cualquier otro caso que estén presentes todos y cada uno de los elementos que configuran este delito. Por ello, es éste un supuesto que, en cuanto a su construcción dogmática, no difiere un ápice del resto de las modalidades posibles. La característica que lo hace individualizable es la utilización de una relación contractual en el desarrollo de su dinámica comisiva. Se trata, por tanto, de una conducta engañosa dirigida a captar maliciosamente el consentimiento de la otra parte contratante, de tal modo que resulte perjudicial para su patrimonio. Bien porque existe ya un desequilibrio enmascarado del valor de las prestaciones, bien por el iniciar propósito de incumplimiento que alberga la voluntad del estafador.

d) Diferencias entre dolo Civil y dolo Penal.

Hay que distinguir el fraude o el dolo civiles, que otorgan simplemente a la persona señalada una acción de reparación del perjuicio, del fraude penal o dolo penal; que hace incurrir, además de lo que emplea una pena pública. Aún cuando se ha sostenido que la ley penal hace delito de todo atentado a la propiedad cometido por sustracción, engaño o deslealtad, y abandona al Derecho Civil la materia de las convenciones, cabe observar que el legislador también ha considerado el interés de proteger a la sociedad de quienes atacan el patrimonio de las personas, aprovechando la buena fe de éstas, su ignorancia o el error en que se encuentran, y otorga la tutela penal estableciendo tipos de delito que protejan a la sociedad y repriman esas agresiones, aunque se utilicen sistemas contractuales como medios para enriquecerse

ilegitimamente u obtener un lucro indebido. Por ello, se ha expresado que si bien es verdad que la voluntad de las partes soberanas para regir las situaciones que han creado por virtud del contrato, la responsabilidad que de él deriva está limitada con relación a las exigencias del orden público, tal como la tutela penal a cargo del Estado. Así, cabe distinguir: la represión penal se funda en el carácter perjudicial del acto desde el punto de vista social. Su objeto es que se imponga una pena. La responsabilidad civil se funda en el daño causado a los particulares y su objeto es la reparación de este daño en provecho de la persona lesionada, pudiendo un hecho engendrar tanto responsabilidad civil como penal.

En cuanto el problema que plantea el quejoso en el sentido de que se trata en el caso de una cuestión civil derivada de incumplimiento de contratos, cabe considerar que en los procesos penales que se caracterizan por tener como origen un contrato cuyo cumplimiento no realiza una de las partes, la línea divisoria entre la esfera penal y la civil presenta una sutileza tal que puede dar lugar a la confusión de dichos ámbitos. La delimitación existe, sin embargo y una conducta con naturaleza aparentemente civil puede tener, por el contrario, carácter penal. Para considerar que el contratante que no cumplió el contrato ha incurrido en una infracción de carácter penal, es preciso acreditar que dicha persona desde que celebró un contrato decidió dolosamente no cumplirlo; tiene que demostrarse, por lo tanto, que la operación aparentemente civil fue engendrada por el dolo penal de una de las partes.

La prueba de ese dolo original sólo puede consularse por medio de aquellos elementos que debidamente analizados en relación con el contrato de preferencia, engendren en el juzgador la convicción plena de que el contratante pactó a sabiendas de que no llegaría a cumplir. Si los elementos de prueba sometidos a la consideración del juez no poseen esa fuerza retroactiva, en cuanto que mediante ellos pueda establecerse

la existencia de un engaño en el pretérito, es decir, en la época en que se celebró el contrato el juez no puede atribuir, al simple cumplimiento carácter penal.

Pero, si por el contrario, aquellos elementos permiten establecer que el contratante mediante el engaño o aprovechamiento del error produjo en la otra parte la falsa creencia de que cumpliría con lo convenido, debe considerarse su conducta penal. En tales casos, el incumplimiento no es otra cosa que la consumación de la conducta delictiva. Así pues, no todo incumplimiento de contrato constituye una mera conducta civil. Adoptar criterio distinto conduciría a la consideración de que basta que dos personas celebren una operación regulada en principio por el Derecho Privado para que su conducta, no obstante la falacia y mala fe de que esté viciada, no puede ser regulada por el Derecho Penal.

Dicha postura desvirtuaría el Derecho Civil convirtiéndolo aberradamente en un escudo para todos aquellos que con el pretexto de celebrar convenios civiles tratan de obtener en forma ilegítima y en perjuicio de otra persona algún lucro indebido y que al amparo del Derecho Privado escaparían, con el consecuente perjuicio para la sociedad, a la represión del Derecho Penal, encargado de defenderla.

II.3.4 EL LUCRO

La disposición patrimonial efectuada por el engañado, deberá producir un perjuicio en su propio patrimonio o en el de un tercero y correlativamente, un provecho en el patrimonio del engañador o en el de otra persona.

Este perjuicio ha de ser una lesión efectiva y económicamente valorable del patrimonio del sujeto pasivo del delito. Estamos, por tanto, ante un delito de resultado. Y, dentro de esta categoría, entre los de resultado material, pues su perfección exige la efectiva lesión del bien jurídico tutelado, y no solamente su puesta en peligro. La estafa exige un perjuicio patrimonial. el perjuicio patrimonial es, lógicamente, la

disminución del conjunto de los valores económicos correspondientes a una persona, lo cual puede producirse tanto mediante una disminución del activo como mediante un aumento del pasivo. Esto puede decirse más brevemente de la siguiente manera: el perjuicio patrimonial es la disminución económica del patrimonio en conjunto.

A ello se refiere el artículo 386 de nuestro Código Penal, cuando afirma que el defraudador: "se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido". Conforme al *Diccionario de la Lengua Española*, lucro es la ganancia o provecho que se saca de una cosa.

Por su parte el maestro Rafael de Pina define el lucro como Ganancia, Provecho y nos remite al Animo de Lucro, en el cual menciona que "Es la intención de obtener un beneficio o provecho económico, característica en los delitos contra la propiedad".⁵

Por otra parte, debemos entender por cosa cualquier objeto material susceptible de apropiación. Esa cosa debe tener un valor económico, debe ser estimable en dinero, pues el código hace depender la punibilidad del valor de lo defraudado.

El valor económico de la cosa se determina por su valor intrínseco o por el valor comercial, cultural o estimativo que se tenga de la cosa y debe ser avalado por peritos en la materia para evitar que sea encarecido o depreciado el bien.

Por último mencionaremos las diligencias que se practican en el delito de Fraude de acuerdo a lo mencionado lo expuesto por el Licenciado Aarón Hernández en su libro " El procedimiento penal en el fuero común":

- 1) Denuncia.
- 2) Declaración de testigos de cargo o documentos en su caso.
- 3) Fé de objetos o de documentos en su caso.
- 4) Determinar el monto de la cosa, recabando peritaje en caso necesario.
- 5) Declaración del indiciado (sin protesto).

CAPITULO III

EL HECHO DE TRÁNSITO

A través de la historia del hombre ha tenido diferentes necesidades como la de transportarse a otros lugares, inicialmente de forma automática mediante el largo caminar y posteriormente mediante animales que tenía que domesticar para tal fin; en su afán por tener mayores comodidades y contar con un transporte más efectivo, ha inventado un sin número de máquinas que han evolucionado, entre las cuales aparece el automóvil con motor de gasolina, que en sus inicios se considero como un lujo y se enfrento a diferentes problemas entre los cuales podemos mencionar los malos caminos, la oposición de empresas ferrocarrileras y falta de regulación de su circulación.

Conforme el automóvil evoluciona, crece su número de producción y de unidades en circulación, lo que origina que se empiecen a tener problemas en lo que a circulación de autos se refiere y da origen a los accidentes automovilísticos o técnicamente llamados “hechos de tránsito”.

III.1 Concepto.

En la terminología cotidiana y para efectos de este trabajo, mencionaremos “hechos” para referirnos a los accidentes de tránsito, debido a que para hablar de accidentes de tránsito es necesario que el mismo se halla presentado, y en ese momento se convierte en “hecho de tránsito”, en cambio para que sea un accidente, es necesario que se llenen determinados requisitos como lo mencionamos a continuación.

⁵ De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa 2000, p 82, 363

Cuando hablamos de accidente, se trata de un hecho que se presenta, sin desearlo, sin pensarlo y sin planearlo y que tiene como consecuencia un daño, que si es en nuestra persona o pertenencias, asimilaremos la consecuencia que de ella emane, pero si involucra a bienes ajenos o terceras personas combinado con alguna agravante será considerado como ilícito; pero si carece de alguna agravante, será catalogado como delito imprudencial.

De tal forma que al estudiar la palabra accidente, nos enfrentamos a un problema de la determinación exacta del concepto o palabra “accidente”, la cual acudir al diccionario encontramos que la palabra “accidente” tiene dos acepciones:

1. Suceso eventual que altera el orden regular de las cosas.
2. Cualquier alteración o indisposición que priva del movimiento, del sentido o de ambas cosas.

La segunda acepción proporciona un campo amplio de la palabra “accidente”, como lo contrario a lo normal; por lo tanto, cualquier cosa que modifique la forma natural de la circulación de un vehículo puede considerarse como accidente. Sin embargo, la palabra “accidente” en su sentido jurídico recoge por sí un aspecto de casualidad, de caso fortuito, de carencia de intencionalidad.

En México, el doctor Rafael Moreno González señala que debe decirse “hecho” y no “accidente”, en virtud de que el técnico de esta especialidad se dedica al estudio de una realidad fáctica cuyas causas y mecánica de realización se desconocen inicialmente. Si volvemos a la gramática, “hecho” significa acción u obra, suceso, acontecimiento, asunto o materia de que se trate.

En el libro de Accidentes de tránsito terrestre de Ana L. Castro, se establece como concepto de “hecho de tránsito terrestre” *a la acción u obra que se origina con motivo de la cinemática de vehículos, que dan como resultado modificación de la materia, que puede ser cuantificable por peritos*

“El accidente de tránsito terrestre se tipifica, criminalísticamente hablando, en razón del resultado final. Se consideran tres tipos:

Tipo 1. Cuando interviene un sólo vehículo.

Tipo 2. Cuando interviene más de un vehículo.

Tipo 3. Cuando interviene uno o más vehículos y uno o varios peatones.

Para los tipos 1 y 2 se pueden aplicar, según sea el caso, las variantes siguientes:

- Despiste. Se aplica al vehículo automotor que abandona la superficie de rodamiento en el que se desplaza, con o sin la voluntad del conductor.
- Tonel. Se aplica cuando el vehículo se apoya sobre los neumáticos de un mismo lado para girar en sentido transversal con relación a la marcha. La posición final del tonel puede resultar en varias posiciones; sobre su costado derecho, izquierdo, techo o sobre sus neumáticos
- Volteo o vuelta de campana. Cuando el vehículo gira en sentido longitudinal, que dependiendo de la velocidad, superficie del terreno y desaceleraciones abruptas, será la posición final, siendo sobre el techo y en dirección contraria a la marcha la más frecuente, además de sobre sus costados o neumáticos.
- Salto. Se aplica cuando el vehículo pierde el equilibrio, siendo más frecuente en aquellos de dos ruedas.
- Colisión o choque. Se aplica cuando el vehículo hace contacto contra un obstáculo móvil e inmóvil; depende de las partes automotrices que se pongan

en contacto para poder distinguir el hecho. Así, se pueden dar las colisiones frontales o topetazos, las cuales suelen tener tres modalidades: central, excéntrico y esquinado. El primero se da cuando ambos ejes longitudinales son opuestos, o sea, el eje de ambos vehículos está en línea recta; el segundo, darse el contacto en uno de ambos lados de la parte central del vehículo, entonces dicho eje ya no es longitudinal, es paralelo; en el tercero, el contacto se da en una de las esquinas de la parte frontal en uno de los vehículos involucrados.

Otra modalidad de colisión es el alcance, que se produce cuando un vehículo de mayor velocidad que otro que le precede (generalmente de menor velocidad) pone en contacto la parte frontal con la parte posterior del segundo.

Embustida, cuando el contacto entre ambos vehículos se da en sus partes laterales, estando ambos en marcha. Esta modalidad es conocida de igual manera como colisión lateral.

Raspadura, es el roce de gran intensidad entre las partes laterales de ambos vehículos, sin importar si tienen o no la misma dirección en su desplazamiento.

Se pueden presentar una serie de combinaciones entre todas las enunciadas, así mismo, los accidentes de tránsito terrestre pueden ser causa de nuevos accidentes, ya sean los accidentes de cadena, los producidos en zonas conflictivas de tráfico o bien en autopistas; o en caso de que por cualquier circunstancia un vehículo arroje sobre la superficie de rodamiento material, sustancias derrapantes, objetos, inclusive seres humanos, etc., pueden dar como resultado otros accidentes.

- Incendios. Se aplica a la inflamación de cualquier material combustible.

- Raspaduras. Se aplica cuando una parte lateral del vehículo hace contacto en forma de rozamiento violento (orientado de adelante hacia atrás) contra un obstáculo fijo.
- Combinado. Los accidentes de tránsito terrestre no siempre se presentan claramente diferenciados, sino que se producen continuamente y al mismo tiempo varios de ellos. Por ejemplo, un salto puede derivar un choque; un volteo, en un tonel.

Con relación al tipo 3, de acuerdo con el caso en concreto, encontramos:

- Atropello. Se desarrolla cuando existe contacto del vehículo con el peatón; posteriormente éste pierde el equilibrio, cae hacia delante del vehículo y es desplazado debido a la velocidad del vehículo y sitio de contacto en el cuerpo del peatón; después el vehículo puede o no alcanzar al peatón caído y pasar sobre él, ya sea con los neumáticos o con las partes bajas del vehículo, etc., y producirle una compresión o aplastamiento que puede al mismo tiempo asir la ropa o parte del cuerpo en alguna zona del vehículo y desencadenarse el arrastre del peatón. Dicho en otras palabras, al existir contacto del vehículo y peatón, en este último se pueden desarrollar una serie de movimientos, como por ejemplo: la proyección del peatón que puede ser causado directa o indirectamente a través de objetos; arrastramiento o darse una combinación de los anteriores.⁶

⁶ Castro Medina Ana Accidentes de Tránsito Terrestre, México Porrúa 2000 p. 5-7

III.2 Marco Legal.

Cuando los hechos de tránsito terrestre son contemplados desde la perspectiva del derecho, nos encontramos con que sus características encuadran perfectamente en los supuestos que el Código Penal contempla como hechos que son considerados como delitos. Así, es necesario encuadrar a los accidentes de tránsito en un marco legal, en el que la ley aplicable es el Código Penal.

En materia penal, son aplicables a los hechos de tránsito el Código de Procedimientos Penales y el Reglamento de Transito que para efectos del presente trabajo nos referiremos a los aplicables en el Distrito Federal.

Como es natural, siendo delitos contemplados en la parte especial del Código Penal, le es aplicable la parte general, en donde se sientan las bases de regulación de todos los delitos. Sin embargo, no a todos los delitos les pueden ser aplicadas en su totalidad las reglas generales, ya que la gran mayoría de ellas son excluyentes y no concurrentes. Por lo anterior mencionaremos cuales serían las normas aplicables de la parte general del Código Penal a los delitos que se pueden tipificar con los accidentes de tránsito terrestres.

Dentro de la parte especial existen artículos expresos que nos mencionan la intervención de los accidentes de tránsito, y existen otros que aún cuando no los mencionan pueden ser integrados a ellos, como los localizados en el libro II, Título quinto “Delitos en materia de vías de comunicación y violación de correspondencia”.

En el artículo 165 se conceptualizan los caminos públicos.

En el artículo 167 se mencionan las penas a que son acreedores los sujetos que atenten contra las vías de comunicación y caminos públicos.

En el artículo 169 menciona la pena que se establece para la persona que ponga en movimiento un vehículo y pueda causar daño.

En el artículo 170 establece las penas aplicables a quien destruya un automóvil con personas y sin ellas en su interior.

En el artículo 171 se menciona la sanción y multa aplicable a la persona que cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas.

El artículo 172 se refiere a la inhabilitación como conductor y a la pena aplicable en caso de reincidencia en la comisión de daños producto de hechos de tránsito.

JURISPRUDENCIA.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CAUSADO POR IMPRUDENCIA, CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS. PENALIDAD DEL DELITO.

El primer párrafo del artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, en función de la penalidad, señala dos hipótesis; la primera cuando se cause imprudencialmente algún daño, por cualquier medio que no sea el de tránsito de vehículos que no exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo o sea, que tal quantum sólo se establece para casos de imprudencias mínimas; y la segunda hipótesis, se refiere exclusivamente a los delitos imprudenciales que se ocasionan con motivo del tránsito de vehículos,

cualquiera que sea el valor del daño causado. En ambos casos establece sanción pecuniaria de "multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste", siendo la excepción cuando el daño que causa con motivo del tránsito de vehículos, pues en tal caso se aplica la sanción, "cualquiera que sea el valor del daño". Por lo que, si se da la segunda hipótesis y se sanciona al sentenciado con multa de "cien veces el salario mínimo", sin mencionar el monto del daño causado, tampoco a cuánto asciende el salario mínimo, ni el total de la multa impuesta, es obvio que la sentencia viola garantías, en virtud de que impone equivocadamente la pena, pues la determina con cien veces el salario mínimo, que no corresponde para el caso del tránsito de vehículos, pues las cien veces del salario mínimo nada tiene que ver con el delito culposo ocasionado por el tránsito de vehículos, toda vez que la pena de multa aplicable como máximo, es el valor del daño causado, según dictamen pericial y, el mínimo, el equivalente a un día de salario mínimo vigente en el momento y lugar de los hechos, como lo dispone el párrafo tercero del artículo 29, del citado Código Penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 8a. Época. Tomo I Segunda Parte. Página: 229. Clave: . Tesis: 11.

VEHICULOS, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CON MOTIVO DEL TRANSITO DE, CONDUCIDOS EN ESTADO DE EBRIEDAD.

Tratándose del delito imprudencial de daño en propiedad ajena cometido con motivo del tránsito de vehículos y en estado de ebriedad, si la responsable para sancionar el delito lo hizo en los términos de los artículos 60 y 62 del código penal federal, tal

circunstancia de ninguna manera quiere decir que sean dos conductas culposas las que se castiguen, si la alusión que se hace del artículo 60 es para los efectos de determinar cual es la sanción a imponer con base en lo establecido en dicho artículo, y la del 62 obedece a que se ocasiono daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos, y aun cuando este artículo alude a la querrela necesaria cuando solo se cause daño en propiedad ajena, o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de la ley sustantiva federal, o ambos, sin embargo la misma disposición establece que esa prevención no puede aplicarse cuando el presunto responsable se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 7a. Epoca.

Volumen 87. Página: 83. Clave: . Tesis: .

CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD. DELITO DE.

El ilícito previsto por el artículo 171 fracción II del código penal federal es un delito acumulativamente formado, el cual requiere necesariamente de la concurrencia de todas las hipótesis que contempla para su configuración, lo que quedo satisfecho en autos pues el ahora quejoso confeso haber ingerido bebidas embriagantes el día de ocurrir los hechos y que conducía el vehículo de su propiedad en tal estado, además existe el certificado medico respectivo y la boleta de infracción al reglamento de tránsito vigente en esta capital, misma que justifica lo hacía a exceso de velocidad, de ahí que su conducta quedo comprendida en el dispositivo normativo mencionado, por ser dos las

infracciones al reglamento en cita: por una parte conducir vehículos en estado de ebriedad y por la otra hacerlo con exceso de velocidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Informe 1987 PE. 7a. Epoca.

Parte III. Página: 20. Clave: . Tesis: .

VEHICULOS, CONDUCCION DE, EN ESTADO DE EBRIEDAD.

Para la comprobación del delito previsto por el artículo 171, del Código Penal, fracción II, no basta la demostración de que el acusado conducía algún vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes; es preciso que se le haya atribuido y comprobado la comisión de una infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 6a. Epoca.

Volumen LXXIV. Página: 41. Clave: . Tesis: .

VEHICULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN EN EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS DE SU ZONA CONURBADA. LOS ARTICULOS 7o., FRACCION VIII, 32, FRACCIONES I Y II, Y 34, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ECOLOGICA PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION GENERADA POR AQUELLOS, Y LOS ARTICULOS 48 Y 49, DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL, NO SON VIOLATORIOS DE LA GARANTIA DE LIBERTAD DE TRANSITO

Los ordenamientos legales invocados no vulneran la garantía de libre tránsito, contenida en el artículo 11 constitucional, pues aún cuando establecen restricciones a la circulación de vehículos automotores en el Distrito Federal y su zona conurbana, ello no implica que se esté coartando al gobernado la posibilidad de transitar libremente por el territorio nacional, incluyendo el área especificada, habida cuenta que la garantía individual que consagra la norma constitucional multicitada no consiste en el derecho al libre tránsito en automóvil, sino en el derecho que tiene "todo hombre", es decir, toda persona en cuanto ente individual, para entrar, salir, viajar y mudar su residencia en la República sin que para ello requiera de documentación alguna que así lo autorice, pero siempre refiriéndose al desplazamiento o movilización del individuo, sin hacer alusión en lo absoluto al medio de transporte, por tanto, ha de considerarse que la garantía del libre tránsito protege al individuo únicamente, no a los objetos o bienes en general, del mismo.

Instancia: Tribunal en Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 9a. Época.
Tomo III Febrero de 1996. Página: 173. Clave: P.. Tesis: V/96.

VEHICULOS, IMPRUDENCIA GRAVE EN LA CONDUCCION DE.

Si al cometer el delito imprudencial, con diversos vehículos por el que fue acusado, el inculcado conducía un vehículo en un estado psicobiológico especial producto de la ingestión de bebidas embriagantes, fatiga, preocupaciones graves y falta de sueño, es indudable que desarrollo una conducta imprudencial, con una acción imprevisible, ya que debió prever que en las condiciones en que manejaba podía ocurrir o producir un resultado dañoso, como en efecto sucedió, y tal conducta se tradujo al exterior en la acción irreflexiva y falta de cuidado constitutiva de una notoria imprudencia, pues es de

primordial importancia que el mecanismo de la atención no sea alterado en forma alguna en hechos en que se requiere toda la vigilancia del sujeto, como en el caso de la conducción de vehículos, por lo que si este altera sus facultades psíquicas mediante la ingestión de bebidas embriagantes y, además opera el vehículo a sabiendas de la señalada preocupación y su falta de sueño, la imprudencia emergente se conceptúa técnicamente como grave en lo tocante a la imposición de las penas, ya que no solo debe apreciarse la magnitud del resultado lesivo para calificar dicha gravedad, sino que también han de estimarse los datos objetivos y subjetivos de la causa, mediante el análisis cualitativo de los dispositivos particulares para esta especie de culpabilidad.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 7a. Epoca.

Volumen 83. Página: 67. Clave: . Tesis: .

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 62 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, cuando el delito imprudencial produzca únicamente daño y sea con motivo del tránsito de vehículos, sólo se perseguirá previa querrela cualquiera que sea el monto de los daños causados, y la excepción consignada en el párrafo último se refiere al supuesto de que el daño "se cometa en el servicio ferroviario, de tranvías, en navíos, aeronaves o en cualquiera otro transporte de servicio público, federal o local"; en tales condiciones, y relacionado lo dispuesto por el párrafo últimamente transcrito y la parte media del artículo 60 de la propia Ley que se invoca, debe concluirse que cuando el activo del delito es un particular, aún cuando el dañado sea un carro de servicio público local, debe aplicarse el régimen de la querrela.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 6a. Epoca.

Volumen LXXXI. Página: 14. Clave: . Tesis:

III.3 Aspectos jurídicos de los hechos de tránsito.

En el artículo 20 constitucional fracción II, 62 del Código Penal y 134 bis del Código de Procedimientos Penales, establecen que ninguna persona que esté en una agencia investigadora, pendiente de su situación jurídica, con motivo de un hecho de tránsito, permanecerá incomunicada, los manejadores antes de declarar tienen derecho a nombrar un defensor y menciona que los accidentes de tránsito son considerados como delitos imprudenciales y por lo tanto se concede la libertad caucional, esto siempre y cuando el manejador no se encuentre en estado de ebriedad, no haya pretendido darse a la fuga (art 271 párrafo 2° del Código de Procedimientos Penales) o que siendo de un servicio público local, federal o escolar cause más de un homicidio.

Cuando el manejador que tuvo un hecho de tránsito se encuentre pendiente de su situación en una agencia investigadora y desee obtener su libertad caucional (artículo 271 del Código de Procedimientos Penales), está se concederá si no incurrió en los excluyentes ya señalados, una vez que declara; se conoce la clasificación de las lesiones y los daños causados fueron debidamente valorados; el Agente Investigador del Ministerio Público estará en condiciones de fijar esta caución tomando como base una tabla que oscila de 50 a 250 veces el salario mínimo actual.

Cuando un hecho de tránsito, se produce entre particulares y produce únicamente daños, sin importar el monto de los mismos, las autoridades que toman

conocimiento, pueden permitir el arreglo entre las partes y en caso de no existir conciliación, los manejadores y sus vehículos se remitirán a la Agencia del Ministerio Público, en donde instara a las partes a llegar a un arreglo y en caso de persistir la controversia, se iniciaría una investigación previa por querrela correspondiente a daño en propiedad ajena, misma que basta con el arreglo de las dos partes en conflicto en cualquier etapa de la misma, para que quede sin ningún efecto.

En el caso de que el hecho de tránsito haya producido lesiones, no se permitirá que las partes involucradas lleguen a un arreglo, porque las lesiones por mínimas que parezcan necesitan ser clasificadas por un médico legista, mismo, que clasifica las lesiones de acuerdo a los siguientes artículos del Código Penal:

Artículo 289 Parte 1° Son las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, generalmente son raspones y chipotes.

Artículo 289 Parte 2° Son las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días, nos referimos a esguinces o fracturas.

Artículo 290 Son las que no ponen en peligro la vida pero dejan cicatriz en la cara

Artículo 291 Son las que ponen en peligro la vida y dejan disminución o inutilización de un miembro.

Artículo 292 Parte 1° Son las que producen inutilización completa o pérdida de un miembro o pie o cualquier otro órgano, perjudicando para siempre cualquier función orgánica, sordera, impotencia o deformidad.

Artículo 292 Parte 2° Son las que producen incapacidad permanente, enajenación mental, pérdida de la vista, habla o funciones sexuales.

Artículo 293 Son las que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

Las lesiones cometidas en hechos de tránsito que no ponían en peligro la vida del sujeto eran las únicas que podían ser susceptibles de llegar a un acuerdo, pero a raíz de la modificación del Código Penal en 1986, se aceptó que en hechos de tránsito, todas las lesiones puedan conciliarse, llegar a su desistimiento por parte del que las sufrió o del padre o tutor acreditado en caso de menores de edad mediante un arreglo.

De tal forma que si sólo hubo lesiones y la persona lesionada no formula la querrela, tendrá que manifestarlo así en su declaración, ya que este hecho dará motivo a la iniciación del acta que en este caso será de lesiones, indicando que al haber llegado a un arreglo satisfactorio y por convenir a sus intereses, otorga al manejador el perdón correspondiente. Si las lesiones son como consecuencia de un choque, el arreglo tendrá que ser por separado por cuanto a los daños y como actor principal él o los lesionados que podrán retirar sus querellas otorgando el perdón por sus lesiones.

Cuando las lesiones fueron por choque, se puede dar el caso que un desistimiento o perdón se otorgue a una sola de las partes, no así a la otra, esto deberá de hacerse notar con toda claridad, en igual forma puede suceder por cuanto a los daños, cuando el manejador no es el dueño; este último puede desistirse y así debe hacerlo notar por los daños sufridos en su vehículo otorgando el perdón de éstos a determinado manejador, no así a la otra parte; Esto es determinante para el cálculo de las cauciones que los manejadores deben depositar para la obtención de su libertad inmediata.

Si en un choque además de los daños hubo lesiones y el o los lesionados otorgan perdón por sus lesiones a uno solo de los manejadores, éste podrá de inmediato tener su libertad al momento, pues solo quedaría para él, resolver el problema de los daños, no así el otro manejador que al no haber sido perdonado, tendrá que depositar caución que se le calculará basándose en los daños del otro vehículo y a las lesiones de los afectados.

En el caso de que no se llegue a ningún acuerdo y no exista perdón de parte de los lesionados, se procederá a levantar una acta de daño en propiedad ajena y lesiones.

Los daños que localicemos en el interior del automóvil que tuvo un hecho de tránsito, son de gran importancia, puesto que las lesiones que se causen a los ocupantes del vehículo accidentado son diversas, de distintas características de acuerdo al lugar que se ocupa dentro del mismo, y hacer coincidir las lesiones de los ocupantes con los daños localizados en el interior, nos permitirá conocer sus posibles sitios antes del contacto, lo cual cobra importancia cuando el manejador trata de esconderse en el anonimato o bien cuando habiendo resultado muerta una persona dentro de los ocupantes se le trate de hacer aparecer como manejador, sin que lo sea.

Los ocupantes de un vehículo al contacto tienden a desplazarse, en relación con el vehículo hacia la dirección opuesta a la fuerza.

El manejador normalmente presenta lesiones en piernas y rodillas, en el pecho al golpear con el volante, provocando una contusión profunda de tórax y fracturas en manos y brazos al asirse tenso al volante.

El pasajero al frente sin defensa ni apoyo sufre lesiones en rodillas y espinillas con el tablero, en la cara con el parabrisas y marco del mismo en su parte superior, ya que al contacto tiende a ir hacia delante y hacia arriba..

Los pasajeros al frente y al centro presentan lesiones similares a las mencionadas en el párrafo precedente y corren mayor peligro por que expone la cara al espejo retrovisor, puede presentar heridas frontales o parietales y cara cortada.

Los pasajeros de atrás se causan generalmente heridas contra el respaldo de los asientos, los que viajan a los lados pueden tener heridas con las manijas, impulsan el asiento delantero ayudando a lesionarse a los de adelante y en casos muy severos pueden pasar sobre la cabeza de los de adelante y chocar contra el parabrisas y marco.

En el atropello, las lesiones son muy diversas, pero se pueden establecer los siguientes grupos en forma general: lesiones al contacto con el vehículo, dentro de las cuales podemos encontrar las lesiones producidas con la defensa de la rodilla para abajo, cuando se trata de defender en manos y en brazos; las producidas por la proyección y caída que ocasionan raspones, o impacto de cabeza con pavimento que pueden resultar de consecuencias funestas y por último las causadas al ser pasado un cuerpo cuando el vehículo pasa una o más llantas sobre el cuerpo del lesionado.

En el caso de existir un homicidio como consecuencia del hecho de tránsito, se iniciará una averiguación de oficio, quedando él o los manejadores en calidad de pendientes en el interior de la Agencia Investigadora del Ministerio Público y podrán en caso de no haberse pretendido dar a la fuga dejando abandonada a la víctima o encontrarse bajo el influjo de drogas o alcohol, solicitar les sea fijada su caución o arraigo domiciliario, sin que esto quiera decir que la averiguación no continúe en la Agencia investigadora, hasta que una vez que se hubo integrado se turne a consignadores para la ponencia correspondiente y llegue al juez penal quien será quien en última instancia dicte sentencia.”⁷

⁷ Flores Cervantes Cutberto, Los accidentes de Tránsito. Porrúa P 25-41.

CAPITULO IV.

ESTUDIO JURIDICO DE CONDUCTAS NO CONSIDERADAS COMO FRAUDE EN EL MEDIO ASEGURADOR, EN EL ÁREA DE AUTOMÓVILES.

IV.1 Relación del hecho de tránsito con las compañías aseguradoras.

En los inicios del vehículo automotriz, no se tenía contemplado el tener un medio que garantizará el resarcimiento de un daño causado por motivo del propio circular de los mismos, sin embargo al ir evolucionando y produciéndose un mayor número de autos, se dio comienzo a la creación de formas de solventar estos posibles daños.

Así, en México a finales del siglo XIX, fue creada la ley de Compañías de Seguros el 16 de Diciembre de 1892, misma que no restringía en forma alguna que cualquier persona pudiera desempeñar las funciones de asegurador, ya que se daba la mas amplia libertad para ejercer estas, fijando como único requisito, que se estableciera un sistema de publicidad que colocara a las compañías en tal forma, que pudieran comprobar que habian cumplido con todos los requisitos que exigía la ley tanto en su organización, como en sus operaciones, pero siempre bajo la vigilancia directa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Posteriormente en mayo de 1910, se prohibió por primera vez en la historia que una persona física pudieran ejercer las funciones de aseguradores y se autorizaba únicamente a las sociedades anónimas y a las cooperativas que lo solicitaren, a ejercer las funciones de empresa aseguradora pero siempre y cuando cumplieren con los requisitos establecidos en la ley respectiva, quedando aún como supervisor de estas empresas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien recibía todos los informes relativos a las empresas aseguradoras.

La ley general de sociedades de seguros emitida el 25 de mayo de 1926, señala en su exposición de motivos: “ Las leyes de seguros, tienen por objeto establecer la vigilancia del Estado sobre los actos de esas sociedades y los contratos de esa especie, con el fin de garantizar a los asegurados, que por sí solos no podían llevar a cabo una vigilancia eficaz, pues se trata de cuestiones técnicas que demandan necesariamente la intervención de peritos, quienes al estudiar la marcha de los negocios de las compañías de seguros, puedan informar al poder público y éste a la sociedad.

Esta ley, también menciona que partir de la fecha que entrara en vigor, podían contratar en todos los ramos, si para ello obtuviesen la debida autorización, y así mismo, se hacía mención de los requisitos que deberían de cubrirse que para que una compañía de seguros se estableciera y pudiera funcionar como tal.

Actualmente las instituciones de seguros están regidas por “la Ley General de Instituciones de Seguros y “la Ley Sobre el Contrato de Seguro” emitidas en el año de 1935 y están supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Es necesario mencionar que la obligación de una compañía de seguros surge de un contrato de seguros, mismo que definiremos como el contrato por el cual, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el mismo contrato, los cuales normalmente son de adhesión; esto es, el contrato se redacta solamente por el asegurador y el tomador del seguro debe tomarlo tal cual esta escrito o rechazar la oferta.

Estos contratos generalmente tienen tres fines principales:

- 1.- Definir el riesgo que se ha transferido.
- 2.- Determinar las condiciones en que el contrato tiene aplicación, y
- 3.- Establecer el procedimiento para liquidar los siniestros.

Las condiciones del contrato deben establecerse con todo cuidado, de tal modo que todas las partes conozcan con precisión que pueden esperar como consecuencia de sus derechos y de sus correlativas obligaciones. Las condiciones pueden ser precedentes como el pago de la prima; concurrentes, como la realización de ciertos actos o subsiguientes como la presentación de la correcta prueba de siniestralidad.

Por otra parte, refiriéndonos al ramo automotriz, mencionaremos que en el artículo 59 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se establece “La empresa aseguradora responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter de riesgo cuyas consecuencias se hayan asegurado, a menos que el contrato excluya de una manera precisa determinados acontecimientos”, desprendiéndose que no todo accidente queda amparado en las pólizas, sino sólo aquellos que quedan específicamente determinados en el contrato de seguro, por lo tanto, existen pólizas que limitan más que otras el riesgo y en consecuencia, su responsabilidad de indemnización.

En el caso de un siniestro accidental, en la mayoría de casos el asegurado tiene la obligación de probar que sufrió el accidente y que éste se encuentra cubierto en los términos de la póliza; es decir, que la carga de la prueba le corresponde al asegurado y no a las compañías aseguradoras.

En el artículo 66 de la Ley Sobre Contratos de Seguro, se establece la obligación del asegurado o beneficiario, para que en cuanto tenga conocimiento de la realización del siniestro, y del derecho constituido en su favor, lo ponga en conocimiento de la compañía aseguradora, desprendiéndose dos elementos esenciales que son: Que se tenga conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor, es decir que no basta que se tenga conocimiento de que se llevó a cabo el siniestro, sino de que tiene derecho a que la compañía le preste atención y servicio con motivo de las obligaciones contractuales establecidas en el seguro.

En el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley Sobre Contratos de Seguros, dice “salvo disposición en contrario de la presente ley, el asegurador o beneficiario gozarán de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa, que esta correlacionada con lo establecido en el artículo 67 de la mencionada Ley, mismo que establece “Cuando el asegurado o el beneficiario no cumplan con la obligación del artículo anterior, la empresa aseguradora podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.

Sin embargo en la práctica y sobre todo en el ramo de automóviles, no es en asegurador ni tampoco el beneficiario el que da el aviso del siniestro, sino el conductor del vehículo accidentado que en algunos casos son coincidentes. Esto reviste importancia por que de la forma en que narre o describa como suscitó el siniestro, la

compañía aseguradora podrá apreciar y valorar adecuadamente el siniestro, puesto que aunque las compañías aseguradoras no son tan escrupulosas para pedir una verdadera descripción del riesgo debe de hacerse con toda claridad y precisión por parte de quien lo hace, de lo contrario generaría en algunas ocasiones que se retrase el pago de la indemnización por confusión, oscuridad o contradicciones en la redacción del aviso.

En México, la costumbre y el uso, hacen que cualquier persona avise a la compañía aseguradora en la forma que sea, sobre el siniestro y posteriormente se hace la narración y descripción del mismo.

En términos generales el seguro de automóvil se conoce como seguro de daños, por considerarse que el accidente es un evento dañoso, motivo por el cual enunciaremos algunos pormenores del mismo.

En el título segundo de la Ley Sobre Contratos de Seguros en su capítulo primero, menciona las generalidades del contrato de seguros contra daños, en el cual establece que la compañía aseguradora responderá solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurado y solamente responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada cuando expresamente se estipule en el contrato, las partes podrán fijar en el contrato el valor estimativo de la cosa asegurada para efectos del resarcimiento del daño.

Se menciona que cuando se contrate con varias aseguradoras un seguro contra el mismo riesgo y el mismo interés, el asegurado tendrá la obligación de poner en conocimiento de cada uno de asegurados la existencia de los otros seguros y si el objeto asegurado cambia de dueño, los derechos y obligaciones que deriven del contrato del seguro pasaran al adquirente. El propietario anterior y el adquirente quedaran solidariamente obligados a pagar las primas vencidas y pendientes de pago en el momento de la transmisión de la propiedad.

En su artículo 111, se menciona que la empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogara hasta la cantidad pagada, en todos sus derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado complementándolo con lo mencionado en el artículo 113, donde se establece que al ocurrir el siniestro, el asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño.

La compañía aseguradora podrá reponer o reparar a satisfacción del asegurado la cosa asegurada, liberándose así de la indemnización de acuerdo con lo establecido en el artículo 116, de la mencionada ley.

La valuación de los daños puede ser exigida tanto por la aseguradora como por el asegurado, para que se realicen en forma inmediata, misma que se realiza por peritos en la materia mediante medios empíricos o científicos establecidos para tal fin.

IV. 2 Problemática en el medio asegurador.

Debido al constante incremento en la producción de automóviles y al constante uso que se le da a los mismos, se han fomentado que existan en mayor número los hechos de tránsito en el Distrito Federal y en la Zona metropolitana, requiriendo a su vez que las compañías aseguradoras requieran de más personal para dar el servicio adecuado a sus asegurados, tanto en la atención de accidentes de tránsito en la vía pública, como en los centros de valuación y atención.

En su constante buscar brindar un mejor servicio se han implementado a lo largo del tiempo diferentes tipos de atención, que van desde el ajuste del siniestro en el lugar del siniestro, pasando por el ajuste y valuación de los daños ocasionados con motivo del hecho de tránsito y concluyendo con la segmentación de los conductores involucrados en el hecho de tránsito a un centro de atención.

En mayor grado encontramos que el procedimiento de atención de un siniestro automotriz se inicia con el reporte del asegurado u otra persona a la compañía aseguradora, mediante una llamada telefónica a un centro de atención, en el cual se le asigna un ajustador para la atención del siniestro.

Acto seguido, el ajustador procede a recabar la declaración por escrito de la persona que conducía el vehículo asegurado en el lugar del siniestro, confirmándolo con el reporte que previamente se proporciono telefónicamente, con juntándolo con la apreciación de los daños que presenta la unidad asegurada y de los daños ocasionados con ésta a terceros en sus bienes o personas.

En ese momento se corrobora la vigencia de la póliza y se procede a realizar un análisis de los hechos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de tránsito vigente, para poder determinar la responsabilidad del asegurado y a su vez garantizar la cobertura de daños a terceros en caso de ser el asegurado el responsable o proceder a garantizar que se cubran los daños de su asegurado en caso de que el tercero sea el responsable.

El ajustador de crucero, que es la persona que designa la compañía de seguros para darle la atención al asegurado en el siniestro, en ese momento puede determinar de acuerdo a sus conocimientos y criterio la responsabilidad de su asegurado, dejando a su

libre albedrío el decidir si la compañía aseguradora deberá de cubrir daños a terceros, conjuntamente con la estimación de los daños de los vehículos involucrados, provocándose en algunos casos, que siniestros que son improcedentes sean cubiertos y en el segundo supuesto, que sean subvaluados o sobrevaluados los daños causados a los vehículos provocando en los casos mencionados pérdidas para las compañías aseguradoras.

Una vez que se ha determinado la responsabilidad del asegurado se procede a enviar los vehículos a un centro de valuación, en donde son atendidos por otra persona distinta del ajustador, llamado valuador que realiza la valuación de los daños de los vehículos siniestrados de dos formas:

Valuación Manual: Es la realizada por personal calificado con conocimientos empíricos y mediante tabulaciones que son establecidas por la misma compañía, realizar la valuación del daño causado al vehículo, con estimaciones de costos de mano de obra y costos de refacciones por sustituir, mediante la cotización de refacciones por medio del teléfono o de catálogos.

Valuación Computarizada: Es la realizada por personal calificado con conocimientos empíricos y científicos, capacitados mediante la enseñanza del uso de un sistema de valuación automática computarizada de daños en automóviles.

Encontramos aquí una diferencia muy notoria entre las dos valuaciones, debido a que en la primera existe una subjetividad muy marcada puesto que impera el criterio individual del valuador, a diferencia de la valuación computarizada, donde el criterio esta normado en el programa previamente incluido en la computadora.

El siguiente paso, es el pago de los daños, el cual se puede realizar al concluir la valuación de los mismos, mediante la expedición de un cheque a nombre del

titular de la póliza por el total de la valuación realizada, o se ofrece la reparación mediante los prestadores de servicio que tienen convenio con la compañía aseguradora.

Es importante mencionar, que en el primer caso enunciado se pueden enmarcar la mayoría de los daños causados terceros, y los asegurados buscan la reparación del daño, por que no desean aventurarse a gastar más de lo establecido en la valuación realizada, buscando que la compañía de le un servicio integral y garantía en la reparación de su unidad.

Partiendo del proceso de atención de siniestro automotriz mencionado en líneas anteriores, podemos encontrar algunas variantes, dependiendo de la compañía aseguradora, póliza contratada, vehículo asegurado, comisión de algún delito con el vehículo, acreditación de propiedad, inconformidad con el monto a indemnizar, póliza con vigencia caduca o sin pago, etc., mismas que no serán tratadas en el presente trabajo por su diversidad.

Enfocaremos principalmente nuestros comentarios a la parte relativa a la atención de siniestros en las áreas de ajuste, valuación y pago de siniestros.

IV. 3 Conductas delictuosas por Acción y Omisión.

Tomando en cuenta que para encuadrar una acción como fraudulenta debe de cumplir con ciertas características que son: el engaño, aprovechamiento del error, hacerse ilícitamente de una cosa u obtener un lucro indebido, mencionaremos determinadas conductas que se encuadran dentro de este contexto y que actualmente no son catalogadas como tal.

En la parte relativa a la atención de un hecho de tránsito, en el ajuste del siniestro, podemos encontrar acciones lesivas por parte del asegurado como son:

- Falsa declaración de los hechos.
- Cambio de conductor.
- Conducción en estado de Ebriedad.
- Contratación de una póliza con el riesgo ya realizado.

En las anteriores conductas, se aprecia una marcada tendencia a hacer caer en un error a la compañía de seguros buscando la procedencia de su siniestro, a la vez que obtienen un beneficio económico; en el primer caso el fraude se presenta al hacer incurrir al seguro en el error al declarar que el fue el culpable del hecho de tránsito, por haber llegado a un acuerdo con el tercero al convenir cubrirle sus daños si el le pagaba su deducible.

En el caso del cambio del conductor se presenta el fraude, cuando la persona que fungía como conductor en el momento de haberse ocurrido el hecho de tránsito, carecía de la licencia de conducir y fue el responsable del accidente, o contando con la licencia correspondiente conduce una unidad de tres y media toneladas o mayor, dependiendo de la aseguradora y de las cláusulas de la póliza contratada.

En lo relativo a la última conducta mencionada, se comete el delito de Fraude desde el mismo momento de contratar la póliza, por tener una predisposición a engañar a la compañía de seguros, al haberse efectuado el robo del vehículo con anterioridad a la contratación de la póliza o haberse suscitado un hecho de tránsito en el cual se tengan que cubrir daños a terceros o a la unidad asegurada.

Continuando con lo relativo al ajuste de un siniestro por parte de un ajustador, se detectan las siguientes conductas que se pueden catalogar como fraude y no son consideradas como tal:

- La aceptación de una declaración viciada con errores sobre el hecho de tránsito.
- Aprobar que el tercero cubra el deducible del asegurado para cubrirle sus daños.
- Autorizar el convenio de Golpe por Golpe, cuando la póliza del tercero es limitada.
- Realizar una valuación de los daños del asegurado o tercero en forma dolosa,
- Aceptar objetos muebles como garantía para cubrir el daño causado al asegurado, cuando estos sean a todas luces de menor monto que el daño ocasionado.
- Incluir en la valuación de los daños golpes o daños preexistentes al hecho de tránsito que este atendiendo.
- Crear o participar en siniestros “fantasmas” o considerar daños inexistentes.

Como observamos; existen muchas conductas que se pueden considerar como fraude por tener el elemento del error, mismo que apreciamos al aceptar una declaración falsa, o en la aceptación del golpe por golpe donde cada compañía cubre los daños de su asegurado sin costo para la otra compañía aseguradora, provocando que sea procedente un siniestro que no lo era, también dando su aprobación para que el tercero cubra el deducible, sin cobrar la totalidad del daño.

Cuando el ajustador realiza una valuación de los daños con la intención de lesionar a una parte, o beneficiar a la otra, se coloca en el supuesto de fraude, por que coloca a una de las dos partes debido a que se aprovecha del error en que este se halle y obtiene un beneficio, anexando daños que se tenían preexistentes y por otro lado cuando acepta artículos en garantía para avalar el pago de los daños, mismos que ascienden en ocasiones al doble de lo que se toma en garantía, cobrando además un porcentaje de la venta de los mismos por concepto de recuperación.

Un aspecto sobre el cual se tiene que tener mucho énfasis es la creación de siniestros “fantasmas”, mismos que definiremos como los siniestros inventados por un ajustador en crucero, con complicidad de una o más personas y el ajustador – valuador en crucero o en centro de atención.

Una de las formas de cometer este ilícito es reportar un hecho de tránsito en el momento que le corresponda al ajustador brindar la atención, cuidando que esté sea reportado en el área en la que él es el único que esta disponible, acudiendo al lugar del supuesto hecho de tránsito y elaborando por su cuenta la declaración del asegurado y en su caso la del tercero, colocando las calcomanías de los vehículos involucrados, mismas que previamente fueron obtenidas de un siniestro que atendió anteriormente y el monto de los daños no rebasaban el deducible, motivo por el cual no se dio seguimiento al siniestro.

Consecuentemente extenderá un pase de valuación de daños al tercero que supuestamente sufrió el daño, para que asista al centro de atención a valuar el daño y recibir el pago por el mismo o directamente emitir un vale por un pago a terceros por

haber llegado a un acuerdo del pago de daños (afortunadamente este vale de pago a terceros esta limitado de acuerdo a políticas de cada empresa aseguradora).

En el caso del ajustador - valuador que tienen algunas compañías de seguros, es más sencillo el obrar del sujeto que comete el fraude, debido a que recae en una sola persona la atención, valoración y emisión de la orden para el pago de daños, aunado a que en pago a terceras personas no esta obligado este empleado a solicitar la emisión de cheques a nombre de la persona que está inserta en la tarjeta de circulación, sino de la persona que conduce el vehículo, por así solicitarlo el quejoso; situación que es diferente cuando los vehículos son de persona moral, en donde los cheques deben de acreditarse a la persona moral en referencia o cuando los vehículos que están en un plan de financiamiento sufren pérdida total, se emitirá el cheque hacia la empresa financiera, salvo convenio del asegurado con la misma y previa liquidación de su deuda.

En el caso de la creación de siniestros “fantasmas” en los centros de atención, se realizan con mayor facilidad, debido a que el ajustador – valuador cuenta con todos los elementos a su alcance, como lo son, el solicitar un número de siniestro para atender al próximo cliente sin indicar que asegurado es, cuenta con las calcas identificadoras y los datos de la unidad, propietario y póliza de cada unidad atendida (ya que los autos que se turnan al centro de atención son los de menor cuantía y en la mayoría de las ocasiones no rebasan el deducible los daños; motivo por el cual, el asegurado se retira dejando inconclusa su atención), por otro lado, cuenta con el acceso al medio computarizado para realizar la valuación de los daños causados o lo realiza mediante una valuación manual, emitiendo los vales de las piezas que serán remplazadas o

pagadas, debido a que estos vales son como un cheque al portador, que puede ser cambiado con los distintos proveedores de la compañía aseguradora..

De forma semejante al ajustador – valuador, el ajustador en el centro de atención puede realizar las siguientes actividades fraudulentas:

- Incluir en la valuación daños preexistentes.
- Incrementar el daño en los medios computarizados para poder incrementar el monto del pago,
- Considerar el cambio de piezas que no lo ameriten.
- Extender vales de mano de obra complementarias sin causa justificada.
- Considerar un auto típico como uno de lujo.

Como podemos observar en estas actividades mencionadas anteriormente, cuentan con un elemento común que es el proporcionar un mayor pago de daños al asegurado o tercero, propiciando un menoscabo en el patrimonio de la compañía aseguradora, con el factible afán de obtener una remuneración económica extra por parte del asegurado, situación que lo ubica dentro de la tipificación del delito de fraude.

En todas las conductas y actividades mencionadas en el presente capítulo, existen supervisiones, controles y reportes que son viciados o burlados para la

comisión del delito de fraude, mismos que se deben de adecuar y actualizar para estar un paso delante de la comisión de delitos y no esperar a encontrar un área de oportunidad para colocar su granito de arena.

Encontramos de tal forma que existe muy poca información y legislación en la materia, de tal suerte que cuando un asegurado se sorprende tratando de cometer fraude en contra de la compañía de seguros, sólo se procede a decretar improcedente su reclamación y en el peor de los casos a cancelar la póliza.

En el caso de que un empleado de la compañía en mención se coloque en este supuesto, se le rescinde su contrato laboral y se le instiga a que devuelva lo defraudado ya sea en efectivo o en especie y sólo en contados casos se procede penalmente, con la desventaja para el abogado de la compañía de seguros que deberá de enmarcar la conducta cometida en el tipo de fraude genérico o en uno de los fraudes específicos enumerados en el código Penal vigente.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

Al realizar el presente trabajo, encontramos una limitada bibliografía acerca de los hechos de tránsito y el seguro automotriz, así como una legislación muy reducida de los temas en referencia y enfocada a la prueba pericial como parte de un proceso penal y no como un aspecto independiente.

Al no encontrar un marco jurídico enfocado directamente a los fraudes cometidos en el medio asegurador, se presenta un vacío en la ley debido a que se debe de enmarcar estas conductas dentro del tipo del fraude genérico y aplicar las penas mencionadas en el mencionado apartado, por lo cual, es necesario adicionar una fracción donde se mencionen las sanciones aplicables a los defraudadores de las compañías de seguros, las cuales deben de aumentarse en un 30 % a las establecidas en el fraude genérico dependiendo del monto de lo defraudado.

Por otro lado, al estar reguladas las compañías de seguro por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, los contratos que se realizan deben ser ventilados ante tal institución y no se toma en cuenta que el contrato de seguro que da origen a la relación de aseguramiento, es un contrato de adhesión realizado entre un particular y una compañía del sector privado, por tal motivo no deberían de ventilarse ante tal organismo los conflictos que surjan por el incumplimiento de alguna de las partes.

Al analizar el contrato de seguro encontramos que las conductas que mencionamos en el capítulo anterior no son consideradas como fraudulentas, sino como causales de improcedencia de la reclamación del siniestro, por tal motivo es necesario incluir dentro del contrato de seguro una parte relativa a las sanciones penales que serían aplicables en caso de realizar un fraude.

En cuanto a las medidas preventivas de fraude, podemos mencionar la necesidad de incluir dentro de todos los reglamentos de tránsito de la República Mexicana, el seguro obligatorio de responsabilidad civil en los bienes y en las personas para garantizar que sean cubiertos los daños ocasionados con motivo de un hecho de tránsito, a la par de darle capacitación a los agentes de policía y tránsito, para que estos a su vez sean peritos en la materia y se puedan tomar como un elemento de prueba para delimitar las responsabilidades de los implicados en el accidente automotriz.

Es necesario mencionar que una parte de la culpa de que se realicen fraudes contra las compañías de seguros es debido a que estas compañías no proporcionan a sus clientes las bases necesarias para conocer los alcances y beneficios de la póliza contratada y no son enérgicos al detectar conductas fraudulentas en sus asegurados.

Otro de los aspectos que se observa en el ámbito asegurador, es el gran número de áreas de oportunidad que se presentan en su operación debido a que sus controles internos son arcaicos y deficientes, por lo que es necesario tomar en cuenta las siguientes consideraciones para minimizar los fraudes:

- Controlar de forma eficiente la papelería utilizada, colocando un folio consecutivo en cada formato para evitar su uso inadecuado.
- Realizar los pagos de daños a terceros después de 48 horas para verificar la procedencia del siniestro y la veracidad de los hechos.
- Debe desaparecer el convenio de Golpe por Golpe entre las compañías de seguro o en su caso realizarse sólo con la presencia de los dos ajustadores de las compañías implicadas.
- Que se realice una valuación precisa de los objetos que se reciben como garantía de pago por los daños ocasionados, para garantizar la recuperación del monto del daño causado en el vehículo del asegurado y que se disminuya el período de espera para reclamar la garantía prestando de tres meses a un mes con el fin de recuperar más rápido el monto erogado por la reparación del vehículo dañado.
- Implementar una capacitación y actualización constante en los empleados de las compañías de seguro, incluyendo la ética como una práctica y no como un lema.
- El establecimiento de controles eficaces y objetivos en los siguientes aspectos:
 - o Valuación de daños de los vehículos.
 - o Expedición de vales de refacciones.

- Pagos a terceros el mismo día.
- Atención de asegurados con más de dos siniestros en un año.
- Ajustadores y valuadores con montos elevados de pago.
- Análisis de los siniestros que presenten una variación mayor al 30 % del monto estimado por el ajustador.
- Vehículos reportados como robados dentro del primer bimestre de la contratación de la póliza.
- Aseguramiento de autos con factura de compañías de seguros y renta de autos o flotillas.
- Control de documentos y verificación de números confidenciales de los vehículos automotores.
- Pago de pérdidas totales con copias con fe notarial.

Por último, mencionare que es necesario que en México se establezca la cultura del seguro como salvaguarda de los bienes de cada una de las personas que habitamos en esta ciudad, estableciendo un marco legal acorde con la realidad que vivimos, estableciendo los canales adecuados para dirimir las controversias que se susciten con motivo de un hecho de tránsito para no dejar al arbitrio de unas personas que actúan al mejor postor de acuerdo a los intereses del más pudiente.

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO.

García Maynes, Eduardo
Editorial Porrúa 51 Edición.
México 2000.

DICCIONARIO DE DERECHO.

De Pina Vara, Rafael.
Editorial Porrúa, Vigésimosexta edición
México 2000,

CODIGO PENAL ANOTADO.

Carranca y Trujillo, Raúl.
Editorial Porrúa, Décima novena edición
México 1995.

EL FRAUDE.

Zamora Pierce, Jesús
Editorial Porrúa, Quinta Edición.
México 1996.

LOS DELITOS DE QUERRELLA EN EL FUERO COMÚN, FEDERAL Y MILITAR.

Hernández López Aarón.
Editorial Porrúa,
México 1998.

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL FUERO COMÚN.

Hernández López Aarón.
Editorial Porrúa, Tercera Edición
México 2000.

LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

Flores Cervantes, Cutberto.
Editorial Porrúa, Tercera Edición.
México 1992

ACCIDENTES DE TRÁNSITO TERRESTRE.

Castro Medina Ana L.
Editorial Porrúa, Segunda Edición.
México 2000.

MANUAL TEORICO Y PRACTICO DE SEGUROS

Martínez Gil, José de Jesús.
Editorial Porrúa,
México 1998.

LEGISLACIÓN.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial PAC , S.A. de C.V.
México, 2000.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial PAC , S.A. de C.V.
México, 2000.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
México, 2000.

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
México, 2000.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial Porrúa.
México, 2000.